

Panamá, 25 de mayo de 2001.

Su Excelencia

**PEDRO ADAN GORDON S.**

Ministro de Desarrollo Agropecuario

E.

S.

D.

Señor Ministro:

Cumpliendo con nuestra función legal de servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, procedemos a dar respuesta a su Nota DM-847-001 de fecha 18 de abril de 2001, y recibida el 30 del mismo mes, mediante la cual nos consulta lo siguiente:

**"¿Es obligatorio que las solicitudes para registros de aditivos, fertilizantes, materias técnicas y plaguicidas presentados a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario se den a través de abogado?"**

En Vuestra Consulta se señala que el artículo 46 de la Ley N°47 de 9 de julio de 1996, mediante la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones, le confiere a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal la atribución de efectuar el registro de los plaguicidas y fertilizantes.

También señala Usted, que el Decreto Ejecutivo N°63 de 1° de septiembre de 1997, reglamentario del capítulo V, Título III de la Ley N°47 de 1996 y el Resuelto N°ALP-051-ADM-98 de 30 de septiembre de 1998, mediante el cual se adopta el Manual de Procedimiento N°DSV-DA-001-98 para el registro de aditivos, fertilizantes, materia técnica y plaguicidas para uso de la agricultura, no establecen como requisito para realizar el trámite de dichos registros la intervención de abogado idóneo.

No obstante, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal exige que el trámite de registro de los aditivos, fertilizantes, materias técnicas y plaguicidas se efectúe a través de abogado, de conformidad con lo normado en la Ley N°9 de 18 de abril de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía. Criterio que mantiene a la fecha la Dirección Nacional de Asesoría Legal, pues considera que dicha Ley como regula una materia específica, la profesión de Abogado, debe prevalecer sobre la Ley N°38 de 2000, pese a que es de fecha anterior a esta última.

### **Nuestra Opinión:**

La Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en su Libro Segundo regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, y, efectivamente, en el artículo 50 hace referencia a las actuaciones administrativas, el cual, nos permitimos transcribir a continuación:

"Artículo 50. Para intervenir en las **actuaciones administrativas**, la persona interesada **deberá utilizar los servicios de un abogado o una abogada cuando así lo exija la Ley.**" (las negritas son nuestras)

En relación al tema que nos ocupa, el artículo transcrito debe interpretarse en el sentido que, la regla general es que en las actuaciones administrativas los ciudadanos no necesitan de la asistencia de abogado, salvo que la Ley que rige el proceso administrativo específico, así lo exija.

De lo señalado en su Consulta, entendemos que la Ley N°47 de 9 de julio de 1996, conocida como Ley Fitosanitaria, ni el Decreto Ejecutivo N°63 de 1997, reglamentario de dicha materia, exigen que las solicitudes para el registro de plaguicidas y fertilizantes deben hacerse a través de abogado.

Si las disposiciones antes citadas no exigen que los trámites de los registros mencionados se hagan mediante apoderado legal, al tenor de lo dispuesto en la Ley 38 de 2000 no debe exigirse dicho requisito, pues la norma es clara al señalar que el mismo sólo es exigible cuando una disposición legal así lo exija.

Tal como lo hemos señalado en otras ocasiones, la Ley 38 de 2000, viene a llenar un vacío en los procesos administrativos que se surten a nivel de la administración pública, unificando los criterios relacionados a los procedimientos y las actuaciones administrativas. En este sentido, la Ley, que tiene un carácter garantista, ha querido que el administrado tenga acceso directo ante la Administración Pública y por ello, sin formalismos permite que haga valer sus derechos o reclamaciones de manera directa. Sin embargo, respetuosa del principio de legalidad también señala que, cuando la Ley exija que el ciudadano o administrado debe hacerse representar por un abogado, así deberá exigirlo la Administración.

Si bien la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, que regula el ejercicio de la abogacía, establece que la misma se ejerce también en la gestión de negocios administrativos, lo cierto es que esta Ley no es contradictoria con la Ley 38 de

2000, pues el artículo 50 en estudio no impide que cuando a bien lo tenga el administrado actúe ante la Administración mediante apoderado legal por considerar que sus intereses estarán mejor representados, lo cual no deberá ser objetado por la Administración.

Ahora bien, si la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario considera que por los aspectos técnicos que conlleva el registro de aditivos, fertilizantes, materias técnicas y plaguicidas, las solicitudes deben ser presentadas por un abogado, deberán presentar una reforma a la Ley que rige la materia para incluir dicha exigencia y hasta tanto no se de la misma, no deberán exigir que la actuación sea a través de abogado, pues la Ley N°47 de 9 de julio de 1996 no lo contempla.

También es importante recordar que el artículo 47 de la Ley 38 de 2000, prohíbe al funcionario público exigir requisitos o trámites no previstos en las disposiciones legales y en las normas reglamentarias dictadas para su ejecución. La violación a este precepto constituye una falta disciplinaria, siendo responsable el Jefe del despacho respectivo.

Esperando haber aclarado las dudas de interpretación del artículo objeto de esta Consulta, me suscribo,

Atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/cch.